

## JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| RADICADO   | 05001-33-33-034-2023-00471 00                       |
|------------|---|
| ACCIÓN     | TUTELA  |
| ACCIONANTE | NÉSTOR CARLOS CASTILLO PÉREZ                        |
| ACCIONADO  | CNSC  |
| ASUNTO     | ADMITE - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL - ORDENA VINCULAR |

**NÉSTOR CARLOS CASTILLO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.792.882**, interpone acción de tutela en contra d la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, los cuales están protegidos por la Constitución Política.

En ese sentido y con base en los hechos expuestos en el escrito de tutela, el Despacho advierte la necesidad de vincular a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución 10177 del 12 de noviembre de 2021 de la convocatoria CNSC Nro. 1010 de 2019 "TERRITORIAL 2019" y correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 04, con el objetivo de garantizar a los elegibles de mi OPEC 77674, para la Alcaldía del Municipio de Envigado - Antioquia.

Se advierte que, en el escrito de tutela, el accionante hace alusión a la adopción de una *medida provisional*, contenida en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, consistente en que se ordene: "...suspender la vigencia de la lista de elegibles Resolución 10177 del 12 de noviembre de 2021 de la convocatoria CNSC Nro. 1010 de 2019 "TERRITORIAL 2019" y correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 04, con el objetivo de garantizar a los elegibles de mi OPEC 77674...".

En los términos del referido artículo 7°, la adopción de esta cautela procede para evitar la consumación de hechos dañosos, y procurar la protección inmediata del derecho que se invoca; sin embargo, en el presente asunto, el Despacho no advierte la necesidad *prima facie* de su decreto, por carecer hasta este momento aun de medios de prueba suficientes que permitan establecer el peligro inminente o trasgresión de tal envergadura que amerite la adopción de esta figura, además de no satisfacerse los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para su procedencia en esta etapa inicial¹, pues se *itera*, requiere de un debate probatorio mayor que arroje la convicción al Juzgado sobre la aducida vulneración a garantías fundamentales, razón por la cual -por ahora- resulta forzoso **denegar** la medida acotada en esta etapa inicial, en

\_

¹La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2018.

miras de salvaguardar la naturaleza y finalidad de la misma.

En todo caso, la decisión sobre la protección que se derive del amparo constitucional, si ello fuera procedente, se emitirá en un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la tutela (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO**. Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política se **ADMITE** la presente **SOLICITUD DE TUTELA**.

**SEGUNDO. SE VINCULA** a la presente acción constitucional a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución 10177 del 12 de noviembre de 2021 de la convocatoria CNSC Nro. 1010 de 2019 "TERRITORIAL 2019" y correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 04, con el objetivo de garantizar a los elegibles de mi OPEC 77674, para la Alcaldía del municipio de Envigado - Antioquia; los participantes tendrán 2 días para intervenir y solicitar las pruebas si así lo consideran, contados a partir de que se les comunique por correo electrónico.

Se le asigna la carga de COMUNICAR de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la alcaldía del municipio de Envigado - Antioquia en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la Resolución 10177 del 12 de noviembre de 2021 de la convocatoria CNSC Nro. 1010 de 2019 "TERRITORIAL 2019" y correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 04, con el objetivo de garantizar a los elegibles de mi OPEC 77674, comunicación que deberá realizarse inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C., enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las 2 horas siguientes de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término.

**TERCERO.** Igualmente se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la alcaldía del municipio de Envigado - Antioquia, deberán publicar dentro de las 4 horas siguientes a que sea notificada, un aviso comunicando la admisión de la tutela y del escrito de tutela, en un link dentro de la página correspondiente específicamente a la Resolución 10177 del 12 de noviembre de 2021 de la convocatoria CNSC Nro. 1010 de 2019 "TERRITORIAL 2019" y correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 04, con el objetivo de garantizar a los elegibles de mi OPEC 77674, para la Alcaldía del municipio de Envigado - Antioquia. Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse prueba dentro de un término que no sobrepase las 4 horas.

**CUARTO. DENEGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal de las entidades accionadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que dentro del término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a esta notificación deben presentar el informe al que hace referencia el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, lapso en el que también podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Las intervenciones deberán dirigirse únicamente al correo electrónico: adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARDO LEÓN CONTREBAS GIRALDO